



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130781-1

"Vinader, Walter Anibal
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Martín, que condenó a Walter Anibal Vinader a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de privación ilegal de la libertad coactiva agravada por tratarse la víctima de una persona mayor de setenta años de edad, en concurso real con privación ilegal de la libertad coactiva agravada por haber causado intencionalmente la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con homicidio criminis causae (v. fs. 365/372).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 375/407 vta.), el cual fue declarado admisible por ese órgano jurisdiccional (v. fs. 413/414 vta.).

Tacha de arbitrario al fallo que ataca, denunciando la violación a los derechos de defensa en juicio, debido proceso, a los principios de inocencia e in dubio pro reo, como así también la infracción a la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena.

Considera que el juzgador intermedio realizó una exploración formal de los agravios llevados mediante el recurso de casación, consistentes en la violación de diversas normas de carácter sustantivo y adjetivo.

En ese sentido, realiza tres agravios claramente diferenciables.

En primer lugar, hace referencia al embate de esa parte relacionado

con las nulidades absolutas planteadas en función de prueba obtenida -a su juicio- mediante medios ilegales.

Entiende que el tribunal casatorio exploró formalmente dichas quejas, afirmando en forma dogmática que las mismas resultaban extemporáneas por aplicación del artículo 205 del Código de forma, soslayando de ese modo el análisis desde una perspectiva respetuosa de las garantías constitucionales.

Por ello, insiste con sus planteos nulificantes, el primero de ellos relacionado con el allanamiento al domicilio donde se produjeran los hechos. En esa inteligencia, afirma que la facultad otorgada al fiscal mediante lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley formal colisiona con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución nacional en punto a la inviolabilidad del domicilio y la exigencia de orden judicial previa para proceder de ese modo.

Seguidamente, indica que en cuanto al allanamiento practicado en la vivienda del imputado esa parte denunció la existencia de graves irregularidades en el procedimiento, mediante el cual se obtuvieron distintos elementos de prueba cargosa para con aquél.

Asimismo, resalta la ausencia de notificación previa respecto a los peritajes practicados y la obstaculización al control efectivo y coetáneo de la prueba de cargo recabada en la investigación. De ellos, destaca que el encartado cuestionó las conclusiones de uno de los peritos, razón por la cual colige que mal puede afirmarse que la nulidad se dirigió sólo a cuestionar la ausencia de su anociamiento, sino también el perjuicio que le ocasionó e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130781-1

no poder controlar la experticia.

Cierra este tramo de su discurso haciendo referencia al secuestro y requisita del bolso y la mochila personal de su asistido por parte del personal policial, pues entiende que el mismo resultó irregular.

En segundo término, hace referencia a la valoración probatoria en relación a los hechos de los que fuera víctima Aida Amoroso, entendiendo que al endilgarle a su defendido responsabilidad en el mismo implica una violación a los artículos 106, 210, 371 y 375 del digesto adjetivo y del artículo 18 de la Carta Magna.

Luego de traer a colación el razonamiento llevado a cabo por el órgano revisor, discrepa con lo allí sostenido en tanto si bien de los dichos del hermano de la damnificada surge que el imputado se encontraba en el domicilio de ésta al fallecer su hijo, la desaparición posterior de la misma no resulta dirimente para acreditar que su pupilo tuviera un señorío sobre dicha vivienda.

Agrega que tampoco puede colegirse sin más la sustracción del domicilio y la desaparición forzada de Amoroso, pues más allá de los diálogos existentes entre su defendido y los testigos que dan cuenta de un presunto control de éste sobre el destino de la casa, ello no determina necesariamente la realización de la conducta típica que se le atribuye.

En tercer lugar, realiza una faena similar en relación al hecho vinculado con Araceli Ramos y denuncia la errónea aplicación de los artículos 45, 142 bis y 80 inciso 7 del Código de fondo.

Reitera su reclamo relacionado con la errónea construcción de la

convicción del tribunal en función de encontrar sustento la misma en elementos irregularmente incorporados al proceso, en los términos en que se hiciera referencia anteriormente, solicitando la exclusión probatoria de los mismos.

Agrega que su asistido ha presentado pruebas y constancias que contradicen las conclusiones de los fallos precedentes, tales como la inexistencia de comunicaciones telefónicas previas con la víctima, como así también la del supuesto viaje en remisse luego del cual habría depositado el cuerpo de ésta en un descampado.

Finalmente, indica que el órgano revisor rechazó su planteo vinculado con la inconstitucionalidad de las penas perpetuas por extemporáneo, pues el mismo fue introducido en el memorial previsto en el artículo 458 de la Ley de forma.

Entiende que, de ese modo, los sentenciantes desconocieron la naturaleza constitucional del agravio, que hace al mismo pasible de ser revisado en todas las instancias hasta culminar eventualmente con el fallo de la Corte federal.

Culmina reiterando su embate vinculado con que dicha forma de prisionalización resulta violatoria de los principios de legalidad, igualdad ante la ley, culpabilidad y proporcionalidad de la pena, realizando diversas consideraciones en ese sentido.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues, en cuanto al primero de los agravios analizados, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130781-1

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina. En tal sentido, debo resaltar que el Tribunal de Casación desarrolló -en lo que aquí interesa- los agravios llevados a su conocimiento y luego ingresó en su análisis, brindando una contestación concreta los mismos (v. fs. 374/390 vta.).

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, no obstante sostener que los planteos nulificantes devenían extemporáneos, ingresó en su tratamiento señalando, entre otras cuestiones, que en lo que hace al allanamiento realizado en la vivienda de la calle Puán, el embate se funda exclusivamente en cuestionar la constitucionalidad de la norma que faculta al agente fiscal a disponer el registro de lugares, en determinados supuestos y cumpliendo un protocolo que incluye una comunicación previa y posterior convalidación por parte del juez de garantías; desechándolo mediante sólidas y fundadas razones (v. fs. 375/376 vta.).

Asimismo, en relación a la nulidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio del imputado, descartó la existencia de incumplimiento formal alguno que haga pasible a la diligencia de dicha sanción, a lo que adunó que de la misma no se derivó ningún elemento de cargo para el imputado (v. fs. 376 vta.).

Seguidamente, se ocupó de analizar los embates vinculados con la supuesta falta de notificación a la defensa de ciertas pericias, para rechazarlos mediante argumentos contundentes y finalizar afirmando que la defensa se había limitado a denunciar genéricamente una vulneración al derecho de defensa, sin siquiera esbozar qué prerrogativas se vio imposibilitada de ejercer e invocando meras objeciones formales (v. fs. 376 vta./378).

Finalmente, hizo lo propio con el agravio relacionado con el secuestro y requisita del bolso y la mochila del encartado en una dependencia policial, desechándolo por extemporáneo pues había sido objeto de tratamiento y confirmación al ser ratificada la prisión preventiva de aquél sin que haya sido reeditado en la audiencia prevista en el artículo 338 del Código de forma. Agregó a ello que la medida en cuestión fue decidida en el marco de un claro supuesto de urgencia y que luego fue validada por los magistrados intervinientes (v. fs. 378 y vta.).

Ello ocurre también al momento de ingresar en el tratamiento de las quejas relacionadas con la valoración de la prueba realizada por el juzgador de origen para tener por acreditadas la materialidad ilícita y la participación del imputado en los hechos por los que fue condenado (v. fs. 378 vta./390 vta.).

En esa inteligencia, el juzgador intermedio analizó pormenorizadamente los dichos de los diversos testigos de cargo como así también los dichos del acusado -a los que tildó de mendaces- y de las pericias realizadas, para luego finalizar afirmando que tanto la defensa como aquél se limitaron a realizar embates fragmentarios de cada uno de los elementos de prueba en particular, sin ocuparse de desvirtuar la conclusión del juzgador de origen vinculado a que la fuerza probatoria de los elementos convictivos resulta de su análisis en forma conjunta, desechando así la denuncia de arbitrariedad formulada.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130781-1

inc. 22, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), y su doctrina conforme el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de VVEE en causa P. 90.213, sentencia del 20/12/2006, entre muchas otras.

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente u omitido cumplir con la tarea revisora que la ley le impone (cfr. art. 495, CPP).

Más allá de lo expuesto, que sella la suerte adversa de los agravios analizados, cabe destacar, en cuanto al primero de ellos, que el embate del impugnante se vincula con cuestiones de orden procesal, ajenas por regla al acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (cfr. art. 494, CPP), no obstante el esfuerzo desplegado para establecer su vinculación con normas constitucionales y convencionales.

Asimismo, y en cuanto a la restante queja traída, cabe destacar que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de violación a la garantía de revisión amplia del fallo condenatorio, se vinculan en su mayoría con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la*

apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por esa Suprema Corte, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos los artículos 45, 80 inciso 7 y 142 bis 1 y 2 párrafo y 4 cuarto párrafo del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130781-1

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)"* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del

10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".

Finalmente, y en cuanto al agravio relacionado con el no tratamiento por parte del juzgador intermedio del embate llevado a través del memorial presentado en los términos del art. 458 del C.P.P., resulta claro que lo resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. causas P. 120.035, sent. de 19/8/15; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: "[l]os artículos 451 y 458 del CPP establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casa', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130781-1

revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho" (P. 108.963, sent. de 15/6/2011).

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, "pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior" (v. CSJN, causa cit., sent. de 1/4/2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sent. de 22/12/2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que "...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios".

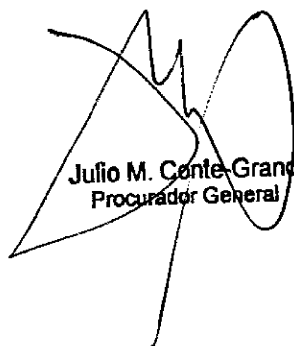
Cabe adunar a ello que el recurrente no tiene en cuenta que el agravio que trae es potencial, pues recién podrá ser considerado concreto y actual -en los términos del artículo 421 del Código de forma- cuando efectivamente se requiera y se deniegue, con base en las normas cuya constitucionalidad objeta- el beneficio de la libertad

condicional. La queja carecería, en consecuencia, de un interés actual que le de sustento (cfr. P. 120.303, sent. del 17/8/2016, entre otras)

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sentencia del 21/08/2013 y P. 120.303 cit., entre muchas otras), "...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la ultima ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)".

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 5 de junio de 2018.-


Julio M. Conte Grand
Procurador General